



RESOLUCIÓN N° 360/2024

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 13-02947/22, caratulado "Honorario. Troncoso Mónica Vilma - Causa 2559 - Auto Regulatorio 03/11/2021", y

CONSIDERANDO:

1°) Que, se remiten las presentes actuaciones a fin de expedirse respecto del recurso jerárquico interpuesto por la perito contadora Vilma Troncoso Mónica contra la Res. AG n° 1832/2023, mediante la cual se dispuso no hacer lugar al pago de los honorarios regulados a favor de la perito (fs. 120/121 y 167/174).

2°) Que, a fojas 2/3, obra copia del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, que rectifica la regulación de honorarios a favor de la profesional de fecha 3 de noviembre de 2021, en la suma de PESOS SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS (\$707.344,21.-), equivalente a la cantidad de 114,82 UMA (Unidad de Medida Arancelaria), por sus labores prestadas como perito contadora, a efectos de

USO OFICIAL

determinar las utilidades percibidas por la interventora administradora Josefina Raquel Moyano, en el marco de sus incidentes de regulación de anticipo de honorarios n^{os} CFP 3732/2016/67 y CFP 3732/2016/T01/12.

3°) Que, a fojas 4/7, lucen las declaraciones juradas de la profesional de acuerdo a la reglamentación vigente, en la que informó que se desempeña como "Contadora en la Dirección de Consolidación de Deuda y Programas de Propiedad Participada, en la categoría Profesional B5. Asimismo, declar[ó] que el conocimiento empleado en la pericia realizada guarda relación directa con el expertise que pose[e] y que su título profesional habilita".

4°) Que, a fojas 19/22, el Sr. Juez solicitó el pago de los honorarios, los cuales se encuentran firmes. Asimismo, indicó que el presente pedido se enmarca dentro de lo establecido en el supuesto 2, apartado "h" de la Circular AG n° 2/21, que en la causa de referencia se dictó el sobreseimiento de los imputados, temperamento que no adquirió firmeza, dado que se encuentra recurrido ante la Cámara Federal de Casación Penal. Al propio tiempo, se hizo saber a las partes intervinientes en el proceso, que la perito fue designada, en el caso del incidente n° CFP 3732/2016/67 por resolución judicial con fecha 21 de febrero de 2019, aceptando el cargo el día 6 de marzo de 2019 y presentando su informe pericial el día 7 de junio de 2019, y en el n° CFP 3732/2016/T01/12, su intervención fue ordenada por ese Tribunal, designada el 10 octubre de 2019 aceptando el cargo el día 31 octubre de 2019 y presentando la tarea encomendada el día 11 de febrero de 2020.

5°) Que, a fojas 35/37, por requerimientos de la Administración General, el Sr. Juez informó que ninguna de



las partes intervinientes goza del beneficio de litigar sin gastos, y detalla la parte dispositiva de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, que resolvió sobreseer a determinados imputados, eximiéndolos del pago de las costas procesales.

6°) Que, a fojas 39/65, el Tribunal adjuntó documentación remitida por el Ministerio de Economía correspondiente respecto de la situación laboral de la profesional, de la cual se desprende la categoría que ocupa, las tareas que realiza, sus nombramientos y antigüedad, conforme lo establecido en el Convenio Colectivo en donde se encuentran enmarcadas (SINEP). Siendo su fecha de ingreso el día 1 de noviembre de 2009.

7°) Que, a foja 81, el Departamento Liquidación de Gastos (División de Otros Gastos) de la Dirección General de Administración Financiera, intervino indicando que no se han tramitado honorarios a favor de la profesional en esa causa.

8°) Que, a fojas 87/107, la perito aduna los recibos de sueldo correspondientes al período en el que intervino en la causa *supra* citada.

9°) Que, a foja 113, se adjuntó detalle de la documentación agregada en respaldo de los requisitos de tramitación enumerados en la Res. CM n° 264/20 y la circular mencionada.

10°) Que, a fojas 117/119, tomó intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen SAJ n° 1444/23, señalando que de la compulsa de los antecedentes se advierte que la perito posee empleo en el Sector Público Nacional, según lo informado por el Ministerio de Economía, la Declaración Jurada de la propia perito y los recibos de

haberes adunados correspondientes al periodo en el que intervino en la causa citada.

Asimismo, la Secretaría de Asuntos Jurídicos, entendió necesario transcribir el artículo 267 del Código Procesal Penal de la Nación:

"Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a esta o al condenado en costas".

Como se observa, existen dos tipos de peritos: los nombrados de oficio o a pedido del ministerio público; los nombrados a pedido de las demás partes.

La Secretaría de Asuntos Jurídicos continuó diciendo que: *"[e]l caso bajo estudio, justamente, encuadra en tal previsión, toda vez que la contadora Troncoso tiene un empleo remunerado en el ámbito del Sector Público Nacional que requiere -para su desempeño- el título profesional que posee.*

A mayor abundamiento, y en concordancia con lo señalado previamente, no puede perderse de vista que el artículo 77° de la Ley n° 11672 que prescribe que 'Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que se desempeñen empleos a sueldo en el Sector Público Nacional, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria' [...].

Huelga aclarar, por cierto, que en rigor de verdad en el caso bajo examen la perito Troncoso tiene derecho a que se



regulen honorarios por su labor pericial pero, en virtud de las normas reseñadas, no puede reclamar el pago de tales honorarios al Estado Nacional; sin embargo, si podrá -eventualmente- reclamar el pago de tales honorarios a la parte que sea condenada al pago de las costas -siempre y cuando no se trate del Estado Nacional-".

11°) Que obra la Res. AG n° 1832/23, por la que se deniega el pago de los honorarios, la cual resultó notificada a la perito con fecha 30 de mayo de 2023, con transcripción de los artículos 19 de la Ley n° 24.937 y 44 del Reglamento General (fs. 120/121 y 123).

12°) Que, a fojas 167/174, la perito Mónica Vilma Troncoso interpuso recurso jerárquico en fecha 5 de junio de 2023, contra la Res. AG n° 1832/23, argumentando que fue designada por el Tribunal en lo Criminal Federal n° 5 como perito de oficio en el marco de la incidencia n° 3732/2016/67, el 22 de febrero de 2019, a los efectos de determinar el resultado de la Administración del Condominio de Máximo Carlos Kirchner y Florencia Kirchner, bajo la administración de la Licenciada Raquel Moyano.

Manifestó que el nombramiento por parte del Juzgado ocurre al no tomar intervención el Cuerpo de Peritos.

Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2019, le fue ordenada por el mismo Tribunal una nueva intervención en la incidencia n° 3732/2016/T01/12. Ambos trabajos profesionales fueron presentados y cumplidos oportunamente.

Los honorarios por ambas intervenciones fueron regulados el 2 de diciembre de 2021, los cuales se encuentran firmes.

13°) Que, con fecha 3 de diciembre de 2021, la perito

manifestó en carácter de declaración jurada que posee empleo público nacional en el Ministerio de Economía de la Nación, desempeñándose como Contadora en la Dirección de Consolidación de Deuda y Programas de propiedad Participada, en la categoría Profesional B5; declaró que el conocimiento empleado en la pericia realizada guarda relación directa con el expertise que posee y que el título profesional habilita.

Declaró que, por el contario de lo percibido por el Sr. Administrador General, la pericia realizada nada tiene que ver con las tareas que importan su desempeño en la Dirección de Consolidación de Deuda y Programas de propiedad Participada del Ministerio de Economía.

De tal manera arguyó que el conocimiento que posee como empleada en el ámbito estatal nada tiene que ver con el conocimiento empleado en la pericia.

Cabe señalar que con fecha 15 de julio del 2022, a requerimiento de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 solicitó al Ministerio de Economía tenga a bien detallar las tareas que desarrolla en dicho organismo la Contadora Pública Nacional (fs. 66).

El Ministerio de Economía informó que la agente Mónica Vilma Troncoso, revista escalonada en Nivel B, Grado 5, Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio, de la planta permanente del Departamento Verificación y Control de la Dirección Consolidación de Deuda y Programas de Propiedad Participada de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio en cuestión (fs. 39).

Destacó lo enunciado en el artículo 267 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual regula los honorarios de



los peritos nombrados de oficio, como en este caso.

La recurrente continuó su escrito recursivo aludiendo que "la designación de oficio a esta perito, no fue motivada por los conocimientos específicos que desarroll[a] dentro del Ministerio de Economía y fue de carácter personal, ya que h[a] salido sorteada para tales fines.

Esto conlleva a una diferencia importante, pues una causa que requiera a determinada persona, y quien cuenta determinado conocimiento necesario para la causa no es igual que el requerimiento de cualquier profesional contable [...].

Es notoria la diferencia planteada, dado que [su] designación no guarda ningún tipo de relación con los conocimientos de [su] propio trabajo en el Ministerio de Economía [...].

En igual sentido se pronunció la Cámara Civil y Comercial Federal en el expediente 'PALAZZO JOSE LUIS C/ESTADO NACIONAL POLICIA FEDERAL MINISTERIO DEL INTERIOR S/COBRO DE PESOS' CAUSA N° 3481/97. CAMARA CIVCOMFED: 1 DE LAS CARRERAS -PEREZ DELGADO- FARRELL 11/09/97.

En dicho caso, la Sala, recordando un precedente de la Corte Suprema (Fallos: 306:1283) expresó que (...) LA SITUACION PLANTEADA EN TALES CASOS -SUPONIAN TRABAJOS PROFESIONALES INHERENTES AL CARGO- ES DISTINTA DE LA QUE SE PRESENTA EN EL SUB EXAMINE. EN CONSECUENCIA, LA SOLUCIÓN NO PUEDE SER EQUIVALENTE, PUES LA FUNCIÓN QUE EN ESTE EXPEDIENTE CUMPLIÓ EL PERITO NO FUE ENCOMENDADA POR LA TAREA QUE ÉL REALIZA EN LA OFICINA DE RECONOCIMIENTO MÉDICOS -NI SIQUIERA FUE PROPUESTO O DESIGNADO CON MOTIVO DE ELLO-, DE MODO QUE SE HA TRATADO DE UN EJERCICIO PROFESIONAL AJENO A AQUEL QUE SE PRETENDE EREGIR EN OBSTÁCULO PARA LA PERCEPCIÓN DE SU

CREDITO.

En consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que en esta línea de pensamiento no cabe argüir en contra de es[a] perito justamente porque aquí tampoco fu[e] encomendada por los conocimientos y las tareas que realiz[ó] dentro de la Dirección de Consolidación de Deuda y Programas de Propiedad Participada, no fu[e] designada o propuesta con motivo de ello, resultando en un ejercicio profesional ajeno al empleo público y por ende, pasible de ser remunerado, máxime, cuando no fue parte el Estado Nacional ni el Fisco" (fs. 167/174).

Así, la perito, concluyó manifestando que el decisorio recurrido se fundó erróneamente y genera que el acto administrativo recurrido sea pasible de ser nulo, de nulidad absoluta por revestir vicios en su causa y motivación.

14°) Que, a fojas 177/181, intervino nuevamente la Secretaría de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen SAJ n° 1891/23, en el que expuso que respecto de la procedencia formal del recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución AG n° 1832/23, el mismo fue presentado dentro del plazo reglamentario y por lo tanto es temporáneo y formalmente admisible.

En cuanto al análisis de fondo, indicó en primer lugar que la perito contadora fue designada en el expediente n° 3732/2016/67 el 22 de febrero de 2019, aceptó el cargo el 06 de marzo de 2019 y presentó su informe pericial el 07 de junio de 2019 y, por otro lado, el 10 de octubre de 2019 fue designada en el expediente n° 33732/2016/TO1/12, aceptó el cargo el día 31 del mismo mes y año y presentó su informe pericial el 11 de febrero de 2020.

Su labor pericial consistió en desempeñarse como perito contadora en los incidentes de regulación de honorarios de la



interventora Raquel J. Moyano, a los fines de la realización de estudios periciales tendientes a determinar las utilidades percibidas por la Licenciada mencionada, en el marco de su actuación como Interventora administradora de la Sucesión de Néstor Carlos Kirchner y luego del Condominio de Máximo y Florencia Kirchner.

De esta manera, la Secretaria de Asuntos Jurídicos esgrimió que la Contadora Mónica Vilma Troncoso se agravia sosteniendo que dicha labor no guarda relación alguna con su empleo remunerado en el Ministerio de Economía, por entender que el conocimiento que ella posee como empleada en el ámbito estatal nada tiene que ver con el conocimiento empleado en la pericia.

Señaló que, la perito, enfatizó que su designación no fue motivada por los conocimientos específicos que desarrolla dentro del Ministerio de Economía, ni fue de carácter personal, ya que fue sorteada para tales fines con el requerimiento que posee cualquier profesional contable.

La recurrente resumió que su labor pericial fue un ejercicio profesional ajeno al empleo público que posee, y por ende, pasible de ser remunerado, máxime cuando no fue parte el Estado Nacional ni el Fisco.

Así las cosas, arguyó que "Sin embargo, esto no significa que la falta de coincidencia exacta entre las tareas desarrolladas en la pericia y el empleo remunerado de la recurrente determine que el título profesional habilitante que posee la recurrente, como profesional contable, no sea un requisito necesario para el ejercicio de las mismas, sino todo lo contrario.

Es más, lo cierto es que en virtud de dicho título, la

recurrente fue contratada ante el Ministerio de Economía de la Nación y fue luego designada para realizar la pericia en cuestión, por lo que es evidente la compatibilidad entre ambas actividades, de naturaleza contable" (el destacado pertenece al original).

A mayor abundamiento, no procede el pago de honorarios solicitado en los términos del artículo 267 del Código Procesal Penal de la Nación, dado que, para la ejecución de las tareas periciales encomendadas, como así también, para el ejercicio de su empleo público fue necesario el conocimiento y expertise de su profesión como contadora pública.

"En segundo lugar, la recurrente trae a colación varios fallos jurisprudenciales en los cuales supuestamente se sostuvo que la actividad desarrollada por los peritos no guardaba relación con el empleo remunerado de tales y en consecuencia, se autorizaron los pagos".

Nótese, que la jurisprudencia no posee fuerza de obligatoriedad para los jueces y actúa como un marco de interpretación de las normas jurídicas. Consecuentemente, la existencia de jurisprudencia análoga en nada afecta ni obliga a la autoridad llamada a resolver en el caso concreto bajo examen, el que debe ser analizado y decidido conforme los hechos conducentes acreditados y la normativa que temporal y materialmente resulte aplicable.

"En tercer lugar, la recurrente sostiene que el decisorio recurrido se funda erróneamente en lo dispuesto en el punto E de la Resolución CM n° 264, pues entiende que en el caso no se configura el supuesto del art. 77 de la ley 11.672, toda vez que no se trata de una causa en donde interviene el Fisco ni se ha resultado sobre las costas".

Es preciso poner en relieve, que las normas deben



interpretarse en forma armónica, y la fundamentación legal para la negativa al pago de los honorarios reclamados por la recurrente tiene lugar en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Procesal Penal de la Nación y el considerando E de la Res. CM n° 264/2020.

"En efecto, no procedió el pago de los emolumentos reclamados porque: 'la recurrente percibe un sueldo por el cargo oficial desempeñado -cdora. en el Ministerio de Economía- en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requería' -cfr. art. 267 CPPN-", y porque 'no opera la excepción prevista para aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, en el ámbito estatal y no posean otro empleo en el sector público nacional' - cfr. el considerando E) de la Resolución 264/20, art. 77 de la ley 11.672".

En cuarto lugar, la recurrente invocó el carácter alimentario de sus honorarios. Sin embargo, este argumento en nada modifica lo resuelto mediante la Res. AG n° 1832/23.

"En definitiva, tal como se ha adelantado, la naturaleza alimentaria de una obligación no guarda relación con el carácter de sujeto pasivo de dicha obligación" (el destacado pertenece al original).

Por último, a criterio de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, correspondería declarar formalmente admisible el recurso deducido por la perito contra la Res. AG n° 1832/23, rechazarlo en cuanto al fondo del planteo y, por lo tanto, ratificar la decisión cuestionada.

15°) Que, compartiendo opinión con la Secretaría de Asuntos Jurídicos, esta instancia entiende que no procede el

pago de honorarios solicitado en los términos del artículo 267 del Código Procesal Penal de la Nación, dado que, para la ejecución de las tareas periciales encomendadas, como así también para el ejercicio de su empleo público, fue necesario el conocimiento y expertise de su profesión como contadora pública.

Es la propia recurrente quien llega a la misma conclusión y dice en su declaración que "pose[e] empleo público nacional en el Ministerio de Economía desempeñándose como contadora [...] y declar[a] que el conocimiento empleado en la pericia realizada guarda relación con el expertise que pose[e] y que [su] título profesional habilita" (fs. 145 vta.).

16°) Que, como menciona la Secretaría de Asuntos Jurídicos "no procedió el pago de los emolumentos reclamados porque: **'la recurrente percibe un sueldo por el cargo oficial desempeñado -cdora. en el Ministerio de Economía-** en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requería' -cfr. art. 267 CPPN-, y porque 'no opera la excepción prevista para aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, en el ámbito estatal y no posean otro empleo en el sector público nacional'- cfr. el considerando E) de la Resolución 264/20, art. 77 de la ley 11.672".

17°) Que, cabe agregar que la existencia de jurisprudencia análoga, el criterio puede variar de un caso a otro, no implica que sea vinculante, por lo que de ninguna manera puede la jurisprudencia crear normas de contenido general o para toda la comunidad.

18°) Que, por lo expuesto y a los fines de armonizar la



respuesta de este Consejo de la Magistratura de la Nación, es que corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto.

Por ello, de conformidad con el Dictamen N° 70/2024 de la Comisión de Administración y Financiera, se

RESUELVE:

1°) Declarar formalmente admisible el recurso deducido por la perito contadora Mónica Vilma Troncoso contra la Res. AG n° 1832/23.

2°) Rechazar el recurso jerárquico interpuesto y, en consecuencia, ratificar la decisión cuestionada.

Regístrese, notifíquese y remítanse las actuaciones a la Administración General para la continuación del trámite.

Firmado ante mí, que doy fe.

USO OFICIAL

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

AGUSTINA DÍAZ CORDERO
VICEPRESIDENTA

